

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/021/2024.

**PERSONA QUEJOSA**

**O DENUNCIANTE:** HORACIO SOLÍS RIVERA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 22 DEL IEPCGRO.

**PERSONA DENUNCIADA:** DAVID GAMA PÉREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

**COLABORADORAS:** DERLY ODETTE TAPIA RAMOS Y MAGALY DUARTE BAÑUELOS.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a uno de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

## **SÍNTESIS**

**SENTENCIA** del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que se emite dentro del PES citado al rubro, mediante la cual se determina la **existencia de la infracción** atribuida a la parte denunciada, ello con base en el caudal probatorio y, en consecuencia, se le impone una multa económica de 746 Unidades de Medida y actualización (UMA).

Ello, porque sí se acredita que previo al inicio y durante el actual Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, desde el sitio oficial en Facebook del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, se posicionó la imagen del denunciado como Presidente del citado ayuntamiento, ello a través de una propaganda donde la letra o grafía “**G**” es resaltada en color rojo (primer letra del apellido **G**AMA) en el logotipo y slogan oficial del ayuntamiento, la cual es distintiva y coincidente con la propaganda de campaña electoral que habitualmente ha utilizado, lo cual tuvo un efecto de “sobreexposición

---

<sup>1</sup> Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro (2024).

mediática” y uso indebido de recursos públicos, vulnerando con dicho actuar la neutralidad, imparcialidad y la equidad de la contienda.

## GLOSARIO

<b>Acta circunstanciada 22/2024</b>	Acta circunstanciada identificada con clave alfanumérica IEPC/GRO/SE/22/2024, dictada dentro del expediente IEPC/CDE22/PES/002/2024.
<b>Acta circunstanciada 87/2024</b>	Acta circunstanciada identificada con clave alfanumérica IEPC/GRO/SE/OE/087/2024.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CDE 22:</b>	Consejo Distrital Electoral 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Coordinación   Autoridad instructora:</b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral.
<b>Coalición:</b>	Coalición fuerza y corazón por México: PAN-PRI-PRD.
<b>Instituto Electoral   IEPCGRO:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de medios de impugnación:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Ley electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.
<b>Ley general electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Partido verde:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Parte denunciada:</b>	David Gama Pérez.
<b>Parte de denunciante   Quejosa:</b>	Horacio Solís Rivera.
<b>PEL 2023-2024:</b>	Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.
<b>PES   procedimiento sancionador:</b>	Procedimiento especial sancionador.
<b>Reglamento de quejas y denuncias:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral u Órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## ANTECEDENTES

De lo señalado en el escrito de denuncia por la parte quejosa, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

**1. Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero.** El ocho de septiembre del año pasado, el Consejo General del IEPCGRO emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.

**2. Calendario Electoral.** Mediante acuerdo 112/SE/10-11-2023, el diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, modificó el calendario para el PEL 2023-2024, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos<sup>2</sup>:

Tipo de elección	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 30 de marzo.	31 de marzo al 29 de mayo.	02 de junio.
Ayuntamientos	16 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 19 de abril.	20 de abril al 29 de mayo.	

**3. Queja.** El nueve de mayo, se recibió en el CDE 22, el escrito de denuncia signado por el ciudadano Horacio Solís Rivera, representante propietario del Partido Verde ante dicho distrito, a través del cual interpone formal queja y/o denuncia en contra del ciudadano David Gama Pérez, Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Iguala, *por uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y propaganda gubernamental por “sobreexposición mediática” en redes sociales.*

**4. Recepción de denuncia y diligencias de investigación para el aseguramiento de la prueba.** Mediante acuerdo de ocho de mayo, emitido por la Presidenta del CDE 22, por el cual recibió la denuncia y abrió el expediente IEPC/CDE22/PES/002/2024, asimismo, ordenó la realización de medidas de aseguramiento de la prueba, como la inspección de los URL´s señalados por el denunciante y de los lugares señalados.

<sup>2</sup> Disponible en: [https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo\\_acuerdo112.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo_acuerdo112.pdf).

**5. Radicación, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación.** El catorce de mayo, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la queja de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/029/2024; a su vez, se reservó su admisión, y se dictaron medidas de investigación con cargo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, a efecto de que remitiera información sobre el registro del denunciado; así como al Secretario General del H. Ayuntamiento en cuestión a efecto de que remitiera información.

**6. Desahogo de requerimiento de la unidad técnica de oficialía electoral.** Mediante acuerdo de veinte de mayo, se tuvieron por desahogados los requerimientos realizados por acuerdo de catorce de mayo; asimismo, derivado de un análisis de los mismos, se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a efecto de que realizara una inspección del link proporcionado por el Secretario General del Ayuntamiento.

**7. Admisión, se ordenó emplazamiento y apertura de cuaderno auxiliar.** Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de mayo, la Coordinación, admitió a trámite la queja y/o denuncia planteada por el ciudadano Horacio Solís Rivera, representante propietario del Partido Verde ante el CDE 22, a través del cual interpone formal queja y/o denuncia en contra del ciudadano David Gama Pérez, Candidato a la Presidencia Municipal, *por uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y propaganda gubernamental por "sobreexposición mediática" en redes sociales*, se ordenó el emplazamiento del denunciado, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó formar por duplicado el cuaderno auxiliar respectivo e iniciar el trámite correspondiente, respecto al dictado de medidas cautelares solicitadas.

**8. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de mayo, tuvo verificativo la audiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 de la Ley electoral, en la que entre otras cosas, se constató la inasistencia del denunciante y la asistencia del apoderado del ciudadano denunciado,

asimismo, se recepcionó el escrito de contestación de queja, mediante el cual realiza la defensa de la imputación de la infracción electoral, objeto pruebas; asimismo, se admitieron y tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se formularon alegatos.

**9. Cierre de actuaciones.** Mediante proveído de veintisiete de mayo, al no existir diligencias pendientes por realizar ni determinaciones por cumplir, la Coordinación, ordenó el cierre de actuaciones en el expediente IEPC/CCE/PES/029/2024; por último, se ordenó la remisión de forma inmediata, del expediente principal y el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral, para emitir la resolución que en derecho correspondiente.

## TRÁMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

**I. Recepción y turno a ponencia.** Mediante auto de veintiocho de mayo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **TEE/PES/021/2024**, y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que hizo mediante oficio PLE-1168/2024, del veintinueve de mayo, ello en términos de lo establecido en el Acuerdo 04 TEEGRO-PLE-29-03/2023<sup>3</sup> y para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Electoral.

**II. Radicación y orden para formular el proyecto de resolución.** Por acuerdo de fecha treinta de mayo, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/PES/021/2024**, también se ordenó verificar que el PES cumpliera con los requisitos previstos en la Ley Electoral; asimismo, se ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

<sup>3</sup> Consultable en el siguiente link: <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2023/06/ACUERDO-04.pdf>.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y competencia<sup>4</sup> para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador indicado al rubro, instaurado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por la denuncia presentada por el ciudadano Horacio Solís Rivera, representante propietario del Partido Verde ante dicho distrito, a través del cual interpone formal queja y/o denuncia en contra del ciudadano David Gama Pérez, Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Iguala.

Lo anterior, por tratarse de la probable realización de hechos que considera vulneran la normatividad electoral, consistentes en *uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y propaganda gubernamental por “sobreexposición mediática” en redes sociales*, denuncia que fue admitida y tramitada como procedimiento sancionador y una vez agotada su instrucción por parte de la Coordinación, corresponde a este Tribunal electoral emitir la resolución que en derecho proceda.

En este contexto, resulta aplicable la **jurisprudencia 25/2025** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>5</sup>.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El escrito de queja cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 440 de la Ley Electoral, en relación con el diverso 12 del Reglamento de quejas y denuncias, pues se denuncia el presunto *por uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y propaganda gubernamental por “sobreexposición mediática” en redes sociales*, lo que vulnera a su decidir, diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte denunciante, señala domicilio

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7, fracción VI y último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

para oír y recibir notificaciones, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes.

Aunado a ello, de las constancias que integran el presente expediente, así como de la audiencia de pruebas y alegatos, este Tribunal Electoral advierte que no se hizo valer alguna causal de improcedencia de manera específica, por lo que, al no advertirse ninguna otra por este órgano dentro del procedimiento que nos ocupa, se procede a continuar con el estudio del presente PES.

**TERCERO. Hechos denunciados y defensa.**

**A. Hechos denunciados.** En esencia, el quejoso interpone formal queja y/o denuncia en contra del ciudadano David Gama Pérez, Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Iguala de la Independencia, por el presunto *uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y propaganda gubernamental por “sobreexposición mediática” en redes sociales.*

7

Para llegar a establecer las infracciones anteriores, el quejoso indica que, como candidato a la presidencia del citado Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Ordinario de la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, el denunciado utilizó como distintivo de su propaganda de campaña e imagen la grafía “G” resaltada en color rojo:

URL	FOTOGRAFÍA
<a href="https://fb.watch/rweOmdRRa1/">https://fb.watch/rweOmdRRa1/</a>	

URL	FOTOGRAFÍA
<a href="https://www.facebook.com/DavidGamaP/posts/pfbid0278VX49pVtqbU9CMq8bDnSLEuj4nYw8JyD98WKFVHxW-caVeCKrGuXGF2Q6nAAR3TAI">https://www.facebook.com/DavidGamaP/posts/pfbid0278VX49pVtqbU9CMq8bDnSLEuj4nYw8JyD98WKFVHxW-caVeCKrGuXGF2Q6nAAR3TAI</a>	
<a href="https://www.facebook.com/daniela.gama.71">https://www.facebook.com/daniela.gama.71</a>	

Que a partir de que el quejoso tomó protesta como Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia (el 30 de



septiembre de 2021) modificó el logotipo institucional, siendo actualmente el logo oficial el que se ilustra:

En ese sentido, se precisa que al respecto de la *sobreexposición mediática y propaganda personalizada*, debe decirse que el C. David Gama Pérez ha estado utilizando una imagen relativa a la letra “G” en mayúscula en color rojo, misma que ha ocupado como un distintivo no sólo en los diversos procesos electorales que ha participado, sino también en los slogans del Ayuntamiento de Iguala, tal como se ilustran los siguientes, entre otros (hechos número 6):





Lo anterior, derivado de que, en la propaganda electoral del PEO 2023-2024 utilizada por el ciudadano denunciado, utiliza símbolos que son coincidentes con los que están visibles en la difusión de la información de las actividades en la cuenta oficial de Facebook del H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, que, a decir de la parte quejosa, provoca una inequidad en la contienda, favoreciéndolo como candidato en cuestión, como se ilustra:

Ahora bien como se observa, el denunciado y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, aprovechando su encargo, ha estado realizando la indebida utilización de recursos públicos, difusión de entrega de programas sociales con la intención de promocionar su imagen, esto al haber resaltado la letra “G” en color rojo en los logotipos y/o slogans utilizados por el ayuntamiento siendo estos “IGUALA DE LA INDEPENDENCIA GUERRERO H. AYUNTAMIENTO 2021-2024.”,

“UNIDOS GANAMOS PROGRAMAS SOCIALES IGUALA”, “UNIDOS IGUALA GANA”, “DIF Iguala” tal como lo hacía cuando era candidato a la alcaldía del citado ayuntamiento y lo sigue haciendo siendo candidato a presidente municipal por la vía reelección.

**B. Defensas.** El denunciado, manifestó por medio del escrito recibido el veintisiete de mayo que, no hizo *-uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y propaganda gubernamental por “sobreexposición mediática” en redes sociales-* amparando tal negación en diversos precedentes y manifestó objetar la prueba de inspección ocular (1) sin mayores elementos de prueba.

**CUARTO. Pruebas que obran en autos.** Antes de iniciar con el estudio de fondo de este PES, este Tribunal electoral estima pertinente verificar los elementos de prueba que fueron admitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, con la finalidad de que, en el apartado correspondiente de esta sentencia, sirvan de base para la acreditación o no la existencia de los hechos denunciados.

**a. Del denunciante.** Las siguientes pruebas fueron ofrecidas y/o aportadas por el quejoso:

“

1.- La Inspección que realice la institución a su cargo respecto para dar fe de lo siguiente:

A. Que con fecha 24 de abril de 2021, se publicó en la página de Facebook registrada bajo el perfil "David Gama" ubicada en el link electrónico: <https://fb.watch/weOmdRRa1/> un video con una duración de dos minutos con 16 segundos,

(...)

B. Que con fecha 20 de mayo de 2021, se publicó en la página de Facebook registrada bajo el perfil "David Gama" ubicada en link <https://www.facebook.com/DavidGamaP/posts/pfbid0278VX49pVtqbU9CMq8bDnSLEui4nYw8JyD98WKFVHxWcaVeCKrGuXGF2Q6nAAR3TAI> un post con el contenido siguiente:

(...)

C. Que con fecha 29 de octubre de 2021, se publicó en la página de Facebook registrada bajo el perfil "H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia " ubicada en el link <https://www.facebook.com/IgualaOficial/2Qsts/pfbjd02kecWpWfiazSWhJbzEbTMUGFzruDzW3rJ2iLerzuPYuMSKMCFC7pHfLb44xa1zil> una convocatoria a participar en el "CONCURSO DE DISFRACES DE LA CATRINA" misma que es del tenor siguiente:

(...)

D. Que con fecha 29 de octubre de 2021, se publicó en la página de Facebook registrada bajo el perfil "H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia " ubicada en el link <https://www.facebook.com/IgualaOficial/posts/pfbid02vSBHFn2TKfxvQUb4qwpzWLWCy2MA55uEC59vq9drKYdXGJhRgtLySXILSuAVxXYDI> una invitación a un

festival denominado "Gran Festival del Día de Muertos que Viva la Vida" misma que es del tenor siguiente:

(...)

E. Que con fecha de 10 de enero del 2022, se publicó en la página de Facebook registrada bajo el perfil "H Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia" ubicada en el link: <https://www.facebook.com/IgualaOficial/posts/pfbid02nqqqncwA8uMFLpdX2bLeim aGKiNFuySi5Q0bs9K5NDk6CQCXidy6qc9NQ4ZcLqwl> una imagen alusiva a la los 100 días de gobierno mismas que es del tenor siguiente:

(...)

F. Que con fecha de 13 de enero del 2022, se publicó en la página de Facebook registrada bajo el perfil "H Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia" ubicada en el link: <https://www.facebook.com/IgualaOficial/posts/pfbid02Wfcr7W1LWkWQJ5893CeW eGNyQiCtiWneAx3fWnyjtsnqUEXXXHFLuexiEP68tSHv> una nota informativa relacionada a la impartición de la "CONFERENCIA CON PERSPECTIVA DE GENERO", nota en la que se señaló:

(...)

G. Que con fecha 23 de enero de 2022, se publicó en la página de Facebook registrada bajo el perfil "H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia" ubicada en el link <https://www.facebook.com/IgualaOficial/posts/pfbid0p17m4qkVSbz3zmMpGkCbM0 3BU4BAWA9ktPimuiHLExnsX9WHLa8VErAmeluwX8nl> una nota informativa que señala lo siguiente:

(...)

H. Que con fecha 26 de enero de 2022, se publicó en la página de Facebook registrada bajo el perfil "H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia" ubicada en el link [https://www.facebook.com/IgualaOficial/posts/pfbid080FfqwQyrssCmTrFS2q9N6he AQHtbWm\)\(pm9JoEXKqP7CzTecy4iUK91c6KSwMREdl](https://www.facebook.com/IgualaOficial/posts/pfbid080FfqwQyrssCmTrFS2q9N6he AQHtbWm)(pm9JoEXKqP7CzTecy4iUK91c6KSwMREdl) un llamado a la utilización de cubrebocas, mismo que es del tenor siguiente:

(...)

I. Que con fecha 4 de febrero de 2022, se publicó en la página de Facebook registrada bajo el perfil "H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia" ubicada en el link: <https://www.faceb00k.com/photo/?fbid=5028925687171782&set=a.676221735775 554> un aviso a la ciudadanía, el cual es del tenor siguiente:.

(...)

J. Que con fecha 28 de febrero de 2023, se publicó en la página de Facebook registrada bajo el perfil "H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia" ubicada en el link <https://www.faceb00k.com/IgualaOficial/posts/pfbid031r3jSF8iTKxGnQ5UsNT5LE2 s6iULR3TJX3pJIFhqopYDfGFqvBQxnnr82v1UCqaVI> una nota informativa que señala lo siguiente:

(...)

K. Que con fecha 25 de mayo de 2023, se publicó en la página de Facebook registrada bajo el perfil "H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia" ubicada en el link: <https://www.facebook.com/IgualaOficial/posts/pfbid00v6PTN2rIkXHhTRYht5c1MVg nbiUxJHKoVuYM6xkctJzvaUhbnS5JDZG36eXtc71> el siguiente aviso:

(...)

L. Que con fecha 19 de julio de 2023, se publicó en la página de Facebook registrada bajo el perfil "H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia" ubicada en el link <https://www.faceb00k.com/ph0t0/?fbid=660604082771999&set=a.6348016786855 73> una invitación a la ciudadanía para efectos de acudir a las Unidades Móviles de Salud Especializada misma que es del tenor siguiente:

(...)

M. Que con fecha 26 de enero de 2024, se publicó en la página de Facebook registrada bajo el perfil "H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia" ubicada en el link <https://www.facebook.com/IgualaOficial/posts/pfbid02i5yqpqUT5FYBgVmnpZGSA NegY4FtmL1ExM5ir4KYqoVxxqWyEUYWrcJTlbtHTd1681> una invitación a afiliarse a un programa social denominado "Leche LICONSA".

(...)

N. Que con fecha 1 de febrero de 2024, se publicó en la página de Facebook registrada bajo el perfil "H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia ubicada en el link: <https://www.facebook.com/ph0t0.php?fbid=776630144502725&set=a.634801678685573&type=3> un aviso relacionado a la suspensión de vialidad mismo que es del tenor siguiente:  
(...)

O. Que con fecha 2 de febrero de 2024, se publicó en la página de Facebook registrada bajo el perfil "H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia ubicada en el link: <https://wm.facebook.com/ph0t0.php?fbid=776630144502725&set=a.634801678685573&type=3> un una invitación a un recorrido de danzas evento relacionado a la conmemoración del Día Internacional de la Lengua Materna, dicho mensaje es del tenor siguiente:  
(...)

P. Que con fecha 2 de febrero de 2024, se publicó en la página de Facebook registrada bajo el perfil "H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia ubicada en el link: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=776630144502725&set=a.634801678685573&type=3> un una invitación a un recorrido de danzas evento relacionado a la conmemoración del Día Internacional de la Lengua Materna, dicho mensaje es del tenor siguiente:  
(...)

Q. Que con fecha 30 de diciembre de 2020, se publicó en la página de Facebook registrada bajo el perfil "H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia " ubicada en el link: una receta de ensalada de malvavisco, misma que es del tenor siguiente  
(...)

R. Que con fecha 10 de diciembre de 2020, se publicó en la página de Facebook registrada bajo el perfil "H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia" ubicada en el link: <https://www.faceb00k.com/ph0t0/?fbid=3786466831417680&set=a.676221735775554>, una nota informativa relacionada al "programa piloto de cepillo diario", dicha nota es del tenor siguiente:  
(...)

D. Que con fecha 19 de abril de 2024, se publicó en la página de Facebook registrada bajo el perfil Daniela Gama" ubicada en el link: <https://www.facebook.com/daniela.gama.71> una invitación al arranque de campaña del candidato C. DAVID GAMA PEREZ misma que es del tenor siguiente:  
(...)

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- De igual forma, se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.  
..."

**b. De la parte denunciada.** El denunciado David Gama Pérez, candidato a la Presidencia Municipal del Iguala de la Independencia, Guerrero; ofreció para su defensa las siguientes pruebas

"...  
1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANA. Que se hace consistentes en todas las deducciones lógica jurídicas que se deriven del presente asunto y que tiendan a beneficiar a los intereses del suscrito denunciado.  
(...)

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Que hace consistir en todas las actuaciones que integran el presente procedimiento especial sancionador y las que faltan por actuar, que tiendan a beneficiar a los intereses del suscrito denunciado.  
..."

**c. De la autoridad instructora.** Las pruebas siguientes fueron recabadas por la Coordinación al amparo de su facultad de investigación:

“ ...

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA.* Consistente en el acta circunstanciada dictada dentro del expediente IEPC/CDE22/PES/002/2024, de fecha nueve de mayo, mediante el cual realiza la inspección de los links aportados por el denunciante.

2. *DOCUMENTAL PÚBLICA.* Consistente en el oficio número 125/2024 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remite copia certificada del acuerdo 095/SE/19-04-2024, por el que se aprueba de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los s Ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

3. *DOCUMENTAL PÚBLICA.* Consistente en el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC/GRO/SE/OE/087/2024, de fecha veinte de mayo, mediante el cual realiza la inspección de los links aportados por el denunciante.

4. *DOCUMENTAL PÚBLICA.* Consistente en el oficio número SGM/159/2024 de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, mediante el cual desahoga el requerimiento de información efectuado por la Coordinación.

...”

Si bien el denunciado, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, mediante su escrito de contestación de queja, y objetó prueba de inspección ocular (1) ofrecida por el denunciante, en cuanto al ofrecimiento, su alcance y valor probatorio, este Tribunal considera que dicha objeción deviene improcedente, ya que se considera que el alcance y valor probatorio que se dé a las pruebas es parte del estudio de fondo del asunto, lo cual, en todo caso será analizado por este órgano jurisdiccional, de manera conjunta con el resto del material probatorio que obra en autos, atendiendo a la naturaleza de cada una de las probanzas.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima, en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley de medios de impugnación, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto; por lo que las pruebas relacionadas con diversos links en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como

a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, por lo que hace a las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 434 de la Ley Electoral, en relación con los artículos 18, fracciones I y II, así como el diverso 20 de la Ley de medios de impugnación.

**QUINTO. Controversia y método de estudio.** Este Tribunal Electoral estima que la **controversia** del presente asunto, consistirá en determinar si tal y como lo señala la parte denunciante, existió a) *uso indebido de recursos públicos*, b) *promoción personalizada* y, c) *propaganda gubernamental por “sobreexposición mediática” en redes sociales*, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda, ello en el marco del POE 2023-2024, o en su caso, los hechos denunciados no constituyen infracción electoral.

Sentado lo anterior, se precisa que, para llevar a cabo el análisis correspondiente del estudio de fondo del presente PES, se propone el siguiente **método de estudio**:

- A. Cuestión previa y Normatividad.**
- B. Acreditación o no de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en autos;**
- C. Análisis sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción a la normatividad electoral;**
- D. Análisis sobre si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado y;**
- E. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

Del orden anterior, se indica que posterior a la precisión de la normatividad, los siguientes apartados son secuenciales, por lo que sin la acreditación de los hechos denunciados no será posible continuar con el estudio de los demás elementos del método propuesto.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

### **A. Cuestión previa.**

**El internet como medio de comunicación.** De acuerdo con el artículo 3, fracción XXXII, de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el internet debe entenderse como un conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen internet, funcionen como una red lógica única.

**Propaganda en internet, específicamente en la red social Facebook.** En razón de lo que constituye la materia de lo denunciado, es importante determinar el alcance de la restricción prevista por cuanto hace a la propaganda alojada en internet, atendiendo a la naturaleza de la conducta imputada, ya que dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades de difusión y comunicación, al ser realizadas a través de un lenguaje multimedia que abarca un amplio espectro, como lo son las expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

En esa tesitura, la Sala Superior, ha establecido que internet, es un medio de comunicación de información multicultural abierta a todo mundo, que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera<sup>6</sup>.

### **B. Normatividad.**

#### **1. Presunción de inocencia.**

En el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución General, se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia,

---

<sup>6</sup> Véase sentencia SUP-JRC-165/2008.

mientras no se declare la responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, por lo que constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; que resulta ser una cuestión fundamental a favor de todo sistema democrático, que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, que busca proteger a las personas y la limitación de sus derechos.

## 2. Promoción personalizada, propaganda institucional y uso indebido de recursos públicos.

En principio, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, en su artículo 174, 249 y 264:

“...

*Artículo 174. Son fines del Instituto Electoral:*

*VII. Monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o **símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**”.*  
[...]

*“Artículo 249. Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente”.*

*“Artículo 264. Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas” [...].*

El artículo 134 de la Constitución General engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado; entre ellos encontramos los párrafos 7 y 8, con impacto en la materia electoral, que de manera textual establecen:

*Párrafo 7: [...] [Las y][130] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*Párrafo 8: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

Este artículo es claro, señala que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con **imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos**; y esa obligación es en todo tiempo, y en cualquier forma, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

La Sala Superior ha determinado<sup>7</sup> que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a **abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos**.

En este sentido, el artículo 414, inciso c), de la Ley electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo** necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.<sup>8</sup> Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de

<sup>7</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

<sup>8</sup> Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019, en este precedente la Sala Superior expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.

Lo cual se encuentra directamente relacionado a las exigencias del principio de neutralidad que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes, lo que es acorde a la Tesis V/2016, de rubro **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**.

Por eso se entiende que, si la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, entonces una de las limitantes es que se emplee para promocionar el **nombre, imagen** o voz de una persona del servicio público.

Es decir, la propaganda gubernamental debe centrarse en la acción de gobierno; lo que debe **prevaler o destacar en la propaganda, es el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones.**

Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.

De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben **observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales**<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: “El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los

Estos principios promueven e invitan al servicio público, a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación.

La directriz de medida, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.

Con relación a la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada, la Sala Superior consideró que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

**A. Elemento personal.** *Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona del servicio público.*

**B. Elemento temporal.** *El inicio de un proceso electivo puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.*

**C. Elemento objetivo o material.** *Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.*

Sobre esto último la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel **elemento gráfico** o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a

---

medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.

sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político, ello en términos de la jurisprudencia 12/2015, de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”.

### 3. Análisis de la propaganda o expresiones denunciadas.

En el primero de los supuestos, la Sala Superior se valió de la teoría empleada por la Corte Suprema de Estados Unidos de América para la calificación de manifestaciones como propaganda electoral. En ésta se diferencian, para lo que aquí interesa, los llamados expresos a votar o no por una opción política (*express advocacy*), los equivalentes funcionales a dichos llamados (*functional equivalent*) y las simulaciones que buscan evitar sanciones por realizar llamados expresos al voto (*sham issue advocacy*).

**a). Llamados expresos o explícitos (*express advocacy*).** Con base en la clasificación anterior, la Sala Superior ha determinado que la identificación de llamados expresos a votar o no hacerlo se puede apoyar en fórmulas o palabras mágicas como vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, vota en contra de, rechaza a, o análogas en las que se identifique de manera directa el llamamiento en cuestión.

**b). Equivalentes funcionales (*functional equivalent como sham issue advocacy*).** En este supuesto se observa que la Sala Superior adopta el concepto de equivalencias funcionales para identificar mensajes simulados que busquen evitar la sanción aparejada a los llamados expresos a votar. Así, lo que se busca es identificar simulaciones o fraudes de aparente cumplimiento a la ley para posicionarse anticipadamente.

Ahora, a fin de garantizar el deber de motivar conforme a las exigencias constitucionales el análisis de probables equivalencias funcionales y acotar la discrecionalidad judicial, la Sala Superior ha definido una metodología aplicable<sup>10</sup>, conforme a los siguientes pasos:

- i. **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.*
- ii. **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (vota por mí, no votes por esa opción, etcétera).*
- iii. **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia señalado. La correspondencia debe ser inequívoca, objetiva y natural.*

Ahora, a fin de realizar el estudio propuesto, la Sala Superior también ha señalado que la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos aditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).*
- Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.*

En esta línea, la misma Sala ha especificado que lo que se debe realizar es un riguroso análisis contextual en el que se atiende, al menos: si las expresiones se pueden entender como la continuidad de una política o presentación de una plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o, si existen expresiones de terceras personas que mencionen a la persona involucrada como probable precandidata o candidata.

Con base en esto, la Sala Superior ha concluido que solo las manifestaciones explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados, pues ello permite:

- i) acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos,*
- ii) maximizar el debate público, y*
- iii) facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades. No todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.*

<sup>10</sup> Jurisprudencia 4/2018 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

**c). Trascendencia a la ciudadanía.** En caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior ha señalado que se debe verificar si los actos o expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía<sup>11</sup>, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.

Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:

- a. Tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.*
- b. Lugar o recinto donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).*
- c. Modalidades de difusión de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).*

Es importante identificar que el número de personas receptoras del mensaje exige un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo se está en posibilidad de sancionar si efectivamente se difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

Además, la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2023 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**”, estableció que se deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

- 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;*
- 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido;*  
y

---

<sup>11</sup> Tesis XXX/2018 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.

*3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.*

Por lo tanto, se debe: **I)** verificar si la comunicación de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura; y **II)** analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Razón por la que es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

### **B. Acreditación o no de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en autos.**

Ahora bien, del cúmulo de pruebas aportadas por la parte denunciante, así como de aquellas recabadas por la autoridad sustanciadora, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- De la evidencia fotográfica, así como de lo constatado en el acta circunstanciada levantada en el expediente identificado con la clave IEPC/CDE22/PES/002/2024, de fecha nueve de mayo, realizada por el Secretario Técnico del CDE 22, se hace constar la existencia de propaganda de campaña del Proceso Electoral Ordinario de la Gobernatura, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, fue de las siguientes características: el apellido “**GAMA**”, en letras mayúsculas, (**G=COLOR ROJO, A=COLOR AMARILLO, M=COLOR GRIS, A= COLOR VERDE**).
- De lo anterior, se puede obtener que el denunciado como presidente Municipal, y como candidato a Presidente Municipal del Municipio de Iguala, en el Proceso

Electoral Ordinario de la Diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024, utiliza propaganda electoral, resaltando la letra “G”, mayúscula en color rojo.

- La existencia de los 17 enlaces URL, que aportó el denunciante.
- El denunciado es Presidente Municipal del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.
- El denunciado es candidato en vía elección consecutiva para la Presidencia del Municipio de Iguala de la Independencia por la coalición parcial de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- La propaganda señalada por el denunciante, y realizada por el candidato a la Presidencia Municipal de Iguala de la Independencia, señala el apellido agregando a su apellido “GAMA” la frase “YA LO SABES” con letras mayúsculas en color rojo, (G-SABES=COLOR ROJO, YA LO SABES=COLOR GRIS).
- El Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, tiene una página de Facebook, con la siguiente URL: <https://www.facebook.com/IgualaOficial?mibextid=LQQJ4d>.
- A través de la página de Facebook, del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, ha realizado publicaciones con la difusión de actividades gubernamentales, desde el mes octubre de 2021, hasta el 20 de marzo de 2024, en las cuales aparecen logotipos del gobierno municipal.
- Los logotipos oficiales del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, son los siguientes:



- Los logotipos utilizados por el Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, fueron diseñados y manejados desde el primero de octubre de dos mil veintiuno.
- Los logotipos del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, fueron diseñados por la Dirección de Comunicación Social del citado ayuntamiento.

- Los logotipos del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, fueron aprobados por el Presidente Municipal de Iguala de la Independencia pero no por el cabildo.

Derivado de lo anterior, este Tribunal electoral llega a la conclusión de que se acredita la existencia de los hechos denunciados, ello con base en los artículos 434 fracción I y III de la Ley electoral, 18 fracción I y VII, párrafo sexto y 20 párrafo tercero de la Ley de impugnación, por lo que, es pertinente continuar con el análisis de la metodología propuesta.

### **C. Análisis sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción a la normatividad electoral;**

Ahora bien, del marco normativo inserto en líneas anteriores y con base en el caudal probatorio que obran en autos del presente PES, se desprende que, **sí se acreditan**, los hechos denunciados por la parte denunciante, - a) *uso indebido de recursos públicos*, b) *promoción personalizada* y c) *propaganda gubernamental por “sobreexposición mediática” en redes sociales*- diversas infracciones a la normatividad electoral, ello en términos del artículo 134 de la Constitución General, 174, 249, 264 y artículo 414, inciso c), de la Ley Electoral, como a continuación se explica.

- **Como contexto.**

**1. Campaña municipal en el POE 2020-2021.** Para iniciar se debe tener en cuenta que, la persona denunciada tiene el nombre de **David Gama Pérez**, y actualmente es **Presidente Municipal** del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, y asimismo, **es candidato en la vía de elección consecutiva**, ello con base en las constancias que obran en autos.

Asimismo, que la propaganda de campaña que utilizó para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, fue de las siguientes características: el apellido “**GAMA**”, en letras mayúsculas (**G=COLOR ROJO**, **A=COLOR AMARILLO**, **M=COLOR GRIS**, **A= COLOR VERDE**).



**2. Toma de protesta como presidente municipal y ejercicio del cargo.**

Una vez que el denunciado obtuvo el triunfo y tomó protesta como Presidente del citado ayuntamiento, desde el mes de octubre del año 2021 se modificó el logotipo y se creó un slogan del H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, que se ilustra a continuación:



La descripción detallada del logotipo y el slogan es la siguiente: un escudo lateral del que resalta la palabra **IGUALA** (**I**= COLOR GRIS, **G**= **COLOR ROJO**, **UALA**= COLOR GRIS) texto inferior **DE LA INDEPENDENCIA** (**COLOR NEGRO**); abajo entre dos líneas la palabra **GUERRERO** (**COLOR**

NEGRO); abajo H. AYUNTAMIENTO (COLOR NEGRO); abajo **2021-2024 (COLOR ROJO)**; abajo CUNA DE LA BANDERA NACIONAL (COLOR NEGRO); el siguiente logo centrado, con el texto UNIDOS (UNIDOS= COLOR DORADO) abajo IGUALA (I= COLOR DORADO G= COLOR ROJO, UALA= COLOR DORADO), GANA (G=COLOR ROJO, ANA= COLOR DORADO), abajo H. AYUNTAMIENTO (COLOR DORADO).

Tales logos y/o slogan son visibles en cada una de las publicaciones de información de la actividad gubernamental del ayuntamiento en la página oficial de la Red Social de Facebook, dicha cuenta tiene un impacto en una comunidad que reacciona con “36 mil Me gusta” y la siguen “64 mil perfiles”.

**3. Proceso electoral ordinario 2023-2024.** El ocho de septiembre del año pasado, el Consejo General del IEPCGRO emitió la declaratoria del Inicio del POE 2023-2024

**D. Campaña de la elección municipal.** En la actualidad como candidato en la “vía reelección” por el Ayuntamiento de Iguala, el denunciado utiliza como propaganda electoral y de campaña lo siguiente:





**4. Modificación del contenido de la página de Facebook del Ayuntamiento.** Con motivo de la inspección realizada por la autoridad instructora, el veinte de mayo, se constata que, *“EL CONTENIDO DE ESTA PÁGINA SERÁ TEMPORALMENTE MODIFICADO EN ETENCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 209, NUMERAL AL 1 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.”*



En tal sentido, y a la luz de la línea jurisprudencial, en relación al contenido de las expresiones (propaganda denunciada), en el marco del actual PEO 2023-2024, es de notar que existe la coincidencia que la letra o grafía “G” tanto, en su primera campaña 2020-2021 como símbolo distintivo y diferenciador de su propuesta y/o candidatura lo que significó en su emblema propagandístico como candidato, lo cual trascendió inclusive en la modificación del logotipo y/o slogan “oficial e institucional” del Ayuntamiento para la administración municipal del periodo 2021-2024:



Así, la persona denunciada como parte de su estrategia política y su promoción de campaña y/o propaganda electoral para este PEO 2023-2024, sigue reiterando la coincidencia en su propaganda inicial -2021- (lo cual también coincide con la modificación del logotipo y/o slogan “institucional y oficial” del Ayuntamiento) agregando a su apellido “**GAMA**” la frase “**YA LO SABES**” con letras mayúsculas en color rojo, (**YA LO=COLOR GRIS, SABES=COLOR ROJO**).

- **Estudio concreto.**

Ante tales consideraciones, y al amparo de las actas circunstanciadas levantadas por el CDE 22 y la Coordinación del IEPCGRO, las cuáles son documentales públicas, por lo que poseen valor probatorio pleno respecto de su contenido y alcance, en términos de la Ley de medios de impugnación y la Ley electoral, con base en ello este Tribunal electoral considera que, los elementos detonadores en los que se debe poner la máxima atención, tienen que ver con la propaganda electoral del denunciado utilizada en el PEO 2020-2021, en relación al logotipo y slogan “institucional y oficial” del Ayuntamiento de Iguala (2021-2024), así como con propaganda electoral de la candidatura en “vía reelección”, del presidente municipal denunciado para este PEO 2023-2024.

Ello, porque sólo así podremos dilucidar si en efecto estamos ante una propaganda (logotipos y/o slogans del Ayuntamiento) válida y apegada a derecho, o en su caso, si las coincidencias advertidas constituyen una promoción de carácter propagandístico electoral, desarrollada de manera estratégica, permanente y continuada por parte del candidato denunciado.



LOGOTIPO Y SLOGAN OFICIAL E INSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO 2021-2024



PROPAGANDA DE CAMPAÑA 2023-2024



En este sentido, lo procedente es correr el test en la propaganda denunciada, con base en la jurisprudencia 12/2015, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, en relación a la Tesis XXX/2018 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”** y la jurisprudencia 2/2023 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**, lo cual se hace a la luz de la argumentación siguiente:

**a) Temporal.** Este elemento se acredita, porque se tiene constancia que, el logotipo o emblema significativo para la campaña inicial en 2021, consistió en la letra o grafía “**G**” resaltada en color rojo y mayúscula, lo que simboliza el apellido “**GAMA**”, lo cual coincide tanto con el slogan y el logotipo oficial del Ayuntamiento de Iguala, a partir del mes de octubre de 2021 (**IGUALA DE LA INDEPENDENCIA**) (**UNIDOS IGUALA GANA**); y una vez iniciado el proceso electoral y específicamente la campaña, la propaganda electoral del denunciado sigue consistiendo esencialmente y focalizado en la letra o grafía “**G**”, como símbolo de su apellido “**GAMA**” y agregando a este, la frase “**YA LO SABES**” (**YA LO =COLOR GRIS, SABES=COLOR ROJO**).

Por tanto, está acreditado que previa modificación del logotipo y slogan “oficiales e institucionales” denunciados del ayuntamiento, se difundieron antes del POE 2023-2024; así como entre el inicio del proceso y antes de que iniciaran las precampañas, en las precampañas, y también durante la etapa de campañas, hasta el día veinte de mayo, ello con base en el acta circunstanciada 87/2024, de fecha veinte mayo, la cual obra como documental pública con valor probatorio pleno, respecto de su alcance y contenido, lo cual es acorde la Ley de medios de impugnación y la Ley electoral.

Máxime que, en el informe que el Secretario General del ayuntamiento en cuestión, rindió a la Coordinación (previo requerimiento de información, ordenado por la autoridad instructora), mediante el oficio número SGM/159/2024, de fecha veinte de mayo, que entre otras cosas indicó, sobre los logotipos denunciados del Ayuntamiento, los cuales *son utilizados desde el primero de octubre de dos mil veintiuno*, tal oficio, obra como documental pública con valor probatorio pleno, respecto de su alcance y contenido, lo cual es acorde la Ley de medios de impugnación y la Ley electoral.

**b) Personal.** En la relación a los hechos denunciados -consistente en propaganda electoral del denunciado utilizada en el PEO 2020-2021, en relación al logotipo y slogan “institucional u oficial” del Ayuntamiento de

Iguala (2021-2024), así como con la propaganda electoral de la candidatura en “vía reelección”, del presidente municipal denunciado para este PEO 2023-2024-, en ellos es coincidente la letra o grafía “**G**” resaltada en color rojo, lo cual inequívocamente, **simboliza** el apellido -“**GAMA**”- como parte del nombre y/o imagen del sujeto denunciado, por lo que a la luz del contexto y de la línea jurisprudencial precisada, así como de la normatividad señalada en el aparato correspondiente, para este Tribunal electoral, se hace plenamente identificable la persona sobre la que versa la propaganda denunciada, es decir, en ella se refiere implícitamente al ciudadano **David Gama Pérez**.

Para robustecer lo anterior, del informe que el Secretario General del ayuntamiento, rindió a la coordinación (previo requerimiento de información, ordenado por la autoridad instructora), mediante el oficio número SGM/159/2024, de fecha veinte de mayo, entre otras cosas se indicó, sobre los logotipos denunciados del Ayuntamiento, *que los mismos fueron diseñados y/o elaborados por la Dirección de Comunicación Social del citado Ayuntamiento, y que no tuvieron costo alguno, y, que no fueron aprobados por el cabildo, si no por el **ciudadano David Gama Pérez, como Presidente Municipal.***

De ahí que, para este Tribunal electoral se acredite este elemento, lo cual es acorde a lo que la Sala Superior ha establecido en diversos precedentes, sobre que, si bien las personas servidoras públicas, pueden ser sujetas activas de esta infracción, ello únicamente se puede configurar cuando se advierta que promocionan de forma personal su imagen para su candidatura para algún cargo de elección popular, lo cual en la especie acontece.

**c) Subjetivo.** De manera aislada, sin el contexto explicado y a golpe de vista, pudiera pasar desapercibido el mensaje subliminal que, se difunde en la propaganda denunciada (**IGUALA DE LA INDEPENDENCIA**) (**UNIDOS IGUALA GANA**) y en apariencia no se pudiera advertir, que la misma contravenga la normatividad electoral, sin embargo, este órgano jurisdiccional percibe (de manera implícita) una comunicación sugestiva con

aparición de una simple difusión de un logotipo y/o slogan “institucional u oficial”, pero al mostrar la letra o grafía “**G**” resaltada en color rojo, inconscientemente y en su caso inequívocamente, esto está vinculado a un **símbolo**, el cual fue insignia en la campaña electoral previa a asumir el cargo de Presidente Municipal de Iguala, la cual en aquel momento posicionó su imagen y se relaciona con su apellido -“**GAMA**”-.

Por lo que mientras tal propaganda fue difundida en la red social Facebook, siguió permeando en la sociedad igualteca, la imagen del candidato del año 2021, hoy Presidente municipal de Iguala y a su vez candidato en “vía reelección” para este PEO 2023-2024.

En tanto, la expresión de la propaganda denunciada, revela la intención de mantener en el inconsciente o imaginario social/colectivo la imagen del candidato denunciado (como presidente en aquel momento y desde que se aprobó su registro como candidato en la vía de reelección) a través de ese símbolo (letra o grafía “**G**”) en el logotipo o slogan “institucional u oficial” del Ayuntamiento (**IGUALA DE LA INDEPENDENCIA**) (**UNIDOS IGUALA GANA**), y con ello seguir en el ánimo de la ciudadanía potencial electora, con el objetivo y/o la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Máxime que, en el informe que el Secretario General del ayuntamiento, rindió a la Coordinación (previo requerimiento de información, ordenado por la autoridad instructora), mediante el oficio número SGM/159/2024, de fecha veinte de mayo, entre otras cosas indicó, sobre los logotipos denunciados del Ayuntamiento: **son, los logotipos oficiales.**

Lo vertido en líneas previas, es con base en un análisis conjunto que se propone por este Tribunal electoral, ello con el objeto de valorar las variables del contexto en el que se presentan los hechos denunciados -consistente en la propaganda electoral del denunciado utilizada en el PEO 2020-2021, en relación al logotipo y slogan “institucional u oficial” del Ayuntamiento de Iguala (2021-2024), así como con la propaganda electoral de la candidatura

en “vía reelección”, del presidente municipal denunciado para este PEO 2023-2024-por lo que es dable y adecuado concatenarlas entre sí, de ahí que también se actualice este elemento.

Ante este contexto y con base en las pruebas admitidas en este PES, con total convicción este Tribunal electoral, considera que, el logotipo o slogan “institucional u oficial” del Ayuntamiento (**IGUALA DE LA INDEPENDENCIA**) (**UNIDOS IGUALA GANA**), es potencialmente una propaganda electoral, al denotar en ella el emblema o símbolo de la campaña del hoy candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, por la “coalición fuerza y corazón por México”, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función y del proceso electoral.

En sintonía con lo anterior, en atención a que se ha develado la esencia y/o intención de la propaganda denunciada, este Tribunal electoral estima que, efectivamente como lo señala el quejoso, con la elaboración, confección o diseño del logotipo y/o slogan “oficial e institucional” del ayuntamiento, así como por la diversa difusión que se dio a través de la página oficial de Facebook del mencionado ente municipal, desde el mes de octubre de 2021 y hasta el mes de mayo de este año, se **acredita** la infracción consistente en **a) uso indebido de recursos públicos**, atribuida al candidato y/o Presidente municipal de Iguala.

Ello, con base en el informe que el Secretario General del ayuntamiento, rindió a la coordinación (previo requerimiento de información, ordenado por la autoridad instructora), mediante el oficio número SGM/159/2024, de fecha veinte de mayo, en el cual precisa, entre otros temas que, los logotipos denunciados del Ayuntamiento, **fueron diseñados por la Dirección de Comunicación Social del citado Ayuntamiento, y que no tuvieron costo alguno, asimismo, no se ha realizado algún pago por concepto de difusión publicitaria en Facebook.**

Analizando la respuesta brindada por el Secretario General del ayuntamiento de Iguala, es evidente que además de incongruente es una manifestación expresa sobre la acreditación de la conducta infractora que nos ocupa, es decir, al indicar que una área del ayuntamiento elaboró la propaganda denunciada, es justamente la definición de la infracción de uso indebido de recursos públicos, ello con base en lo que la Sala Superior ha determinado<sup>12</sup> sobre que, la disposición constitucional del artículo 134 impone la prohibición de utilizar recursos públicos, esto es, **humanos, materiales y económicos.**

Si bien es cierto, tal como lo indica el Secretario General, no se han realizado pago alguno de campaña publicitaria en Facebook, ello con base en la información que se desprende de la misma plataforma digital<sup>13</sup>, sin embargo, es evidente que se han empleado de manera sistematizada recursos humanos, materiales, institucionales y económicos, en beneficio del denunciado y sus intereses político-electorales.

Por tanto, la conducta desplegada por el denunciado en razón de haber aprobado el diseño y las publicaciones diversas en la página oficial de Facebook del ayuntamiento, en la cual se difundió la actividad gubernamental-municipal y la información sobre programas sociales, en la que se plasmó la propaganda denunciada, quebrantó con ello el principio de **imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos**; mismo que está prohibido en todo tiempo, y en cualquier forma, pero contrario a esto, el denunciado como presidente municipal no se mantuvo al margen de la competencia entre las fuerzas políticas y utilizó deliberadamente los recursos públicos en la vertiente de comunicación social, recursos humanos, materiales, digitales e institucionales del ayuntamiento de Iguala, para su proyección político-electoral.

---

<sup>12</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

<sup>13</sup> Consultable en el siguiente link: [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=ALL&view\\_all\\_page\\_id=423044351093295&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=423044351093295&search_type=page&media_type=all).

Lo cual tuvo por objeto, influir o por lo menos buscó influir en la voluntad de la ciudadanía, generando un menoscabo a los referidos principios, o poniendo en riesgo a los mismos con un actuar indebido, de ahí que el **supuesto objetivo** establecido por la Sala Superior sobre la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral, por tanto, desde el enfoque precisado por este Tribunal electoral, se actualiza el **uso indebido de recursos públicos**, como lo denuncia la parte quejosa.

Por lo que hace al **b) propaganda y/o promoción personalizada** atribuida al denunciado, atendiendo a que efectivamente los hechos denunciados existen, y que se postran sobre la base de que, el logotipo y slogan denunciados del Ayuntamiento (**IGUALA DE LA INDEPENDENCIA**) (**UNIDOS IGUALA GANA**), representa propaganda prohibida, de hace necesario correr el test que precisa los elementos para que se acredite la infracción denunciada.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 12/2015, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”** la Sala Superior del TEPJF determinó los elementos que deben colmarse simultáneamente para identificar o determinar la existencia de propaganda personalizada de los servidores públicos, a saber:

**Personal.** Con base en el análisis contextual de la significación de los hechos denunciados -consistente en la propaganda electoral del denunciado utilizada en el PEO 2020-2021 y de la propaganda electoral del denunciado utilizada en el PEO 2023-2024, con relación al logotipo y su correlación o vínculo de identidad con el slogan “institucional u oficial” del Ayuntamiento de Iguala (2021-2024), en ellos, es coincidente la letra o grafía **“G”** resaltada en color rojo (**IGUALA DE LA INDEPENDENCIA**) (**UNIDOS IGUALA GANA**), por lo que para este Tribunal electoral, inequívocamente, tal expresión **simboliza** el apellido -**“GAMA”**- el cual forma parte del nombre del sujeto denunciado, en tanto que a la luz del contexto y de la línea jurisprudencial precisada, se hace plenamente identificable la persona sobre

la que versa la promoción (es decir, el sujeto denunciado) en la red social de Facebook, la cual es “institucional u oficial” del Ayuntamiento de Iguala.

Ello, en términos de lo establecido por el artículo 264 de la Ley electoral, que prevé **la prohibición para cualquier miembro de la ciudadanía** de promover directamente o **a través de terceras personas** su imagen personal (promoción personalizada), mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, **divulgado cualquiera de sus características personales distintivas.**

De lo enunciado por dicha disposición, se puede deducir que **se prohíbe rotundamente la publicidad de los servidores públicos** que persiga el fin de promover directamente o **por medio de terceros su imagen personal**, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas, **aun cuando estas se relacionen con acciones u obras sociales, propias de su encargo**, de ahí que, este elemento se actualice en el caso en concreto.

**Objetivo.** Como se indicó previamente, de manera aislada, sin el contexto explicado y a golpe de vista, pudiera pasar desapercibido el mensaje subliminal que, se difunde en la propaganda denunciada y en apariencia no se pudiera advertir ilícito alguno, sin embargo, la intención que se advierte de tal propaganda es la de mantener en el inconsciente o imaginario social/colectivo la imagen del candidato denunciado, a través de ese símbolo (letra o grafía “G”) en el logotipo o slogan “institucional u oficial” del Ayuntamiento en cuestión (**IGUALA DE LA INDEPENDENCIA**) (**UNIDOS IGUALA GANA**), y con ello seguir en el ánimo de la ciudadanía potencial electora, con el objetivo y/o la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Dado que la comunicación sugestiva del logotipo y/o slogan “institucional u oficial” pareciera una simple difusión, pero al mostrar la letra o grafía “G” resaltada en color rojo, inconsciente y en su caso inequívocamente, esto está vinculado a un **símbolo**, el cual fue insignia en la campaña electoral

previa a asumir el cargo de Presidente Municipal de Iguala, con la cual posicionó su imagen y se relaciona con su apellido -“**GAMA**”-.

Por lo que mientras tal propaganda fue difundida en la red social Facebook, mediante las publicaciones que informaban las activadas gubernamentales y correspondientes a los servicios prestados y/o programas sociales competencia del ayuntamiento, siguió permeando en la sociedad igualteca, la imagen del candidato del año 2021, ahora presidente de Iguala y a la vez candidato en “vía reelección” en este PEO 2023-2024.

De ahí que, con base en los medios de prueba, para este órgano jurisdiccional, se acredita que el denunciado se promocionó con los medio institucionales y materiales del ayuntamiento de Iguala, ello tanto en el Facebook institucional, como por medio de la documentación administrativa que se utiliza en las funciones edilicias, toda vez que, tales logotipos y slogan forman parte de la identidad gráfica de la institución municipal, para el periodo 2021-2024 y estos son estampados en oficios, circulares, informes o permisos, que de una u otra manera se hacen llegar a la ciudadanía que utiliza los servicios de tal ayuntamiento, como se muestra a continuación:





**Temporal.** Este elemento se acredita, porque previa modificación del logotipo y slogan “oficiales e institucionales” denunciados (**IGUALA DE LA INDEPENDENCIA**) (**UNIDOS IGUALA GANA**), se difundieron por la red social Facebook, mediante las publicaciones que informaban las activadas gubernamentales y correspondientes a los servicios prestados y/o programas sociales competencia del ayuntamiento, ello ocurrió antes del POE 2023-2024; así como entre el inicio del proceso y antes de que iniciaran las precampañas, en las precampañas, y también durante la etapa de campañas, hasta el día veinte de mayo, ello con base en el acta circunstanciada 87/2024, de fecha veinte mayo, la cual obra como documental pública con valor probatorio pleno, respecto de su alcance y contenido, en términos de la Ley de medios de impugnación y la Ley electoral.

Máxime que, en el informe que el Secretario General del ayuntamiento en cuestión, rindió a la Coordinación del IEPCGRO (previo requerimiento de información, ordenado por la autoridad instructora), mediante el oficio número SGM/159/2024, de fecha veinte de mayo, entre otras cosas se indicó que los logotipos denunciados del Ayuntamiento, son utilizados desde el primero de octubre de 2021; a continuación se ilustran las publicaciones en la red social en cuestión, las cuales fueron verificadas por la autoridad instructora:





En este sentido, para atender al principio de exhaustividad emplearemos el test contenido en la jurisprudencia 2/2023 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**”, estableció que **se deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia**, de acuerdo con lo siguiente:

- 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente.*
- 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y.*
- 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.*

Sobre el numeral **1**, la plataforma en que se difundió la propaganda da ilícita, desde el mes de octubre del 2021 y hasta el día veinte de mayo del año en curso, fue en la red social de la institución municipal denominada Facebook, dicha cuenta tiene un impacto en una comunidad que reacciona con “36 mil Me gusta” y la siguen “64 mil perfiles”, ello con base en la información que emite directamente la plataforma en cuestión<sup>14</sup>, asimismo, con base en el acta circunstanciada 87/2024, de fecha veinte mayo, la cual obra como documental pública con valor probatorio pleno, respecto de su alcance y contenido, lo cual es acorde la Ley de medios de impugnación y la Ley electoral.

Por cuanto hace al numeral **2 y 3**, en una red social denominada Facebook, con acceso público, ello mediante las publicaciones que informaban las activadas gubernamentales y correspondientes a los servicios prestados y/o programas sociales competencia del ayuntamiento, lo ocurrió antes del POE 2023-2024; así como entre el inicio del proceso y antes de que iniciaran las precampañas, en las precampañas, y también durante la etapa de

---

<sup>14</sup> Consultable en el siguiente link: <https://www.facebook.com/IgualaOficial>.

campañas, hasta el día veinte de mayo, ello con base en el acta circunstanciada 87/2024.

Por tanto, al colmarse simultáneamente los elementos: **personal, objetivo y temporal**; así como los elementos de la jurisprudencia 2/2023, este Tribunal electoral, identifica y/o determina la existencia de la propaganda personalizada del servidor público denunciado.

En relación con lo anterior, por cuanto hace al **c) propaganda gubernamental por “sobreexposición mediática” en redes sociales**, esta infracción **también se acredita**, ello con base en lo razonado en este apartado, donde se ha evidenciado que la red social por medio de la cual se difundió la prepagada denunciada, consistente en el logotipo y slogan “oficiales e institucionales” (**IGUALA DE LA INDEPENDENCIA) (UNIDOS IGUALA GANA)**), constituyó promoción personalizada y tal propaganda se utilizaron recursos públicos, tanto para su diseño y elaboración como para su difusión en red social Facebook.

Por lo que efectivamente, como señala el quejoso, el presidente y candidato por la “Coalición fuerza y corazón por México”, en la propaganda denunciada fue difundida la imagen del denunciado, en la red social Facebook, ello mediante las publicaciones que informaban las diversas actividades gubernamentales y correspondientes a los servicios prestados y/o programas sociales competencia del ayuntamiento, por lo que con la utilización del logotipo y slogan “oficiales e institucionales” (**IGUALA DE LA INDEPENDENCIA) (UNIDOS IGUALA GANA)**), siguió permeando en la sociedad igualteca, la imagen del candidato del año 2021, ahora presidente de Iguala y a la vez candidato en “vía reelección” en este PEO 2023-2024.

Y si bien, de manera aislada, sin el contexto explicado y a golpe de vista, pudiera pasar desapercibido el mensaje subliminal y la “sobreexposición” de la imagen del presidente municipal y actual candidato de la “Coalición fuerza y corazón por México”, difundida en la propaganda denunciada (**IGUALA DE LA INDEPENDENCIA) (UNIDOS IGUALA GANA)**) y, en apariencia no

se pudiera advertir que la misma contravenga la normatividad electoral, sin embargo, se insiste que, este órgano jurisdiccional percibe (de manera implícita) que con la difusión de del logotipo y/o slogan “institucional u oficial”, en diferentes “publicaciones institucionales” por medio de Facebook, mostrando la letra o grafía “**G**” resaltada en color rojo, inconsciente, y en su caso inequívocamente, ello estaba vinculado a un **símbolo**, el cual fue insignia en la campaña electoral previa a asumir el cargo de Presidente Municipal de Iguala, la cual le dio cobertura mediata en -Facebook- que siguió posicionando su imagen y la relación con su apellido -“**GAMA**”- adquiriendo una ventaja ahora ya como candidato para la elección consecutiva para el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Iguala.

Ello, con base en el acta circunstanciada 22/2024, de nueve de mayo, en la que se llevaron a cabo las inspecciones respecto de los enlaces y/o links que en su mayoría correspondían a la página de Facebook oficial del Ayuntamiento (de los 18 links que el denunciante solicita la inspección, únicamente en 14 se pudo verificar la información que imputa el quejoso), se puede advertir la propaganda denunciada, dicha acta obra como documental pública con valor probatorio pleno, respecto de su alcance y contenido, lo cual es acorde la Ley de medios de impugnación y la Ley electoral.

#### **D. Análisis sobre si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado.**

Derivado del análisis efectuado sobre los diferentes elementos establecidos en la línea jurisprudencial de la Sala Superior, respecto de las conductas ilícitas aquí denunciadas, efectuado previamente y al haberse acreditado la totalidad de los elementos que se exige en tales jurisprudencias, lo procedente es **declarar la existencia** de la infracción consistente en el *uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y propaganda gubernamental por “sobreexposición mediática” en redes sociales*, ello en

términos de los artículos 134 de la Constitución General, 174, 249, 264 y 414, inciso c), de la Ley Electoral.

En consecuencia, existe la **responsabilidad directa** de la infracción decretada, del **ciudadano David Gama Pérez**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia y candidato de la “Coalición fuerza y corazón por México” (PAN-PRI-PRD) para el cargo de presidente municipal del mismo ayuntamiento, ello con base en la argumentación vertida y sustentada en el caudal probatorio que obran en el expediente.

Para robustecer lo anterior, del informe que el Secretario General del ayuntamiento, rindió a la Coordinación del IEPCGRO (previo requerimiento de información, ordenado por la autoridad instructora), mediante el oficio número SGM/159/2024, de fecha veinte de mayo, entre otras cosas se indicó que los logotipos denunciados del Ayuntamiento, fueron diseñados por la Dirección de Comunicación Social de la citada institución, y no fueron aprobados por el cabildo, si no por el **ciudadano David Gama Pérez, como Presidente Municipal**, tal oficio obra como documental pública con valor probatorio pleno, respecto de su alcance y contenido, lo cual es acorde la Ley de medios de impugnación y la Ley electoral, de ahí que, el denunciado sea el responsable de la comisión de la conducta infractora.

Asimismo, con base en el manual de procesos y organigrama general ambos del ayuntamiento en cuestión para el periodo 2021-2024, se desglosa que, la Dirección de Comunicación Social, depende de manera directa del Presidente municipal denunciado, de ahí que se reitera que la **responsabilidad de la conducta infractora es directa**.

A saber, la distribución del organigrama es el siguiente (y es reiterado ver la propaganda denunciada):



**E. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

Una vez que han quedado establecida la responsabilidad del denunciado respecto de las infracciones atribuidas por la parte quejosa, se determinará la sanción que les corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416 y 417, de la Ley electoral, para lo cual se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la normativa electoral.

En este sentido, acreditada la infracción cometida por el denunciado, este Tribunal electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue **I. Levísima, II. Leve o III. Grave**, y en este último supuesto precisar si se trata de una **gravedad ordinaria, especial o mayor**, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde al imputado.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que sólo se enuncian las posibles sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral en el caso en estudio, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este Tribunal Electoral para la

imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

**I. Calificación de la falta.** Para determinar la sanción, previamente se deben conocer las circunstancias que intervienen en el desarrollo de la conducta punitiva realizada, para que sean estas consideradas en la individualización de la sanción, para ello se analizan los elementos siguientes:

- **Bien jurídico tutelado.** Con base en la infracción imputada al denunciado, el bien jurídico tutelado tienen que ver con el principio de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, en términos de los artículos 134 de la Constitución General, 174, 249, 264 y 414, inciso c), de la Ley Electoral.
- **Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción.** Mediante la difusión de la propaganda ilícita, la cual fue diseñada y/o creada por la Dirección de Comunicación Social, y tal diseño no fue aprobado por el cabildo, si no por el **ciudadano David Gama Pérez, como Presidente Municipal.**

Ello ocurrió desde el mes de octubre del 2021 y hasta el día veinte de mayo del año en curso, en la red social de la institución municipal denominada Facebook, dicha cuenta tiene un impacto en una comunidad que reacciona con “36 mil Me gusta” y la siguen “64 mil perfiles”, ello con base en la información que emite directamente la plataforma en cuestión, lo cual es significativo si tomamos en cuenta que la lista nominal de electores corresponde, aproximadamente a 115,911 ciudadanas y ciudadanos con capacidad de ejercer su sufragio para la jornada electoral en la municipalidad en cuestión.

Asimismo, mediante la imprenta de tales diseños que forman parte de la identidad gráfica de la institución municipal, para el periodo 2021-

2024 y estos se encuentran insertos en oficios, circulares, informes o permisos, que de una u otra manera se hacen llegar a la ciudadanía que utiliza los servicios de tal ayuntamiento.

Lo anterior, en el caudal probatorio y especialmente en el acta circunstanciada 22/2024 y 87/2024, de fecha nueve y veinte mayo, respectivamente, la cual obra como documental pública con valor probatorio pleno, respecto de su alcance y contenido, lo cual es acorde la Ley de medios de impugnación y la Ley electoral.

- **Singularidad o pluralidad de las faltas.** En el presente PES se acreditan las siguientes infracciones, las cuales esta vinculadas recíprocamente, *a) uso indebido de recursos públicos, b) promoción personalizada y c) propaganda gubernamental por “sobrexposición mediática” en redes sociales*, ello en términos de los artículos 134 de la Constitución General, 174, 249, 264 y 414, inciso c), de la Ley Electoral.

Por tanto, estamos ante una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada se puede considerar que forma parte de una campaña, en este caso nos encontramos ante el despliegue de una conducta orientada a vulnerar los preceptos normativos indicados, generado un multi-efecto en los bienes tutelados.

- **Intencionalidad.** Derivado del análisis vertido y sustentado en los medios probatorio que obran en autos, este Tribunal electoral considera que hubo la intención de obtener una ventaja y con previo conocimiento se usaron indebidamente recursos públicos del ayuntamiento, para promocionarse y con ello obtener, mediante la red social institucional de Facebook, bien posicionada su imagen a través de la propaganda denunciada (**IGUALA DE LA INDEPENDENCIA**) (**UNIDOS IGUALA GANA**), de ahí el actuar del denunciado se

califique como premeditado (doloso) lo que vulneró el principio de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

- **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie la existencia anterior de sentencia firme que haya sancionado por hechos similares en contra del denunciante y que se responsabilizara por las conductas similares a las que hoy se analiza en este PES.
- **Beneficio o lucro.** Sí existe beneficio, ello toda vez que por medio de los recursos institucionales del Ayuntamiento, pagados con el erario público, logrando que su marca o símbolo (“**G**”) de su imagen, permanentemente estuviera circulando mediante Facebook y se posibilitara el acceso para el conocimiento de la ciudadanía igualteca, mediante la propaganda denunciada (**IGUALA DE LA INDEPENDENCIA**) (**UNIDOS IGUALA GANA**), máxime que en la actualidad, es candidato de la “Coalición fuerza y corazón por México” (PAN-PRI-PRD) para el cargo de presidente municipal del mismo ayuntamiento, en vía reelección.

A partir de las circunstancias acreditadas en el caso, conforme a los criterios sustentados por este Tribunal Electoral, y dado que las conductas se califican como levísima, leve o grave, a fin de combatir o persuadir estas conductas, y con base en los elementos expuestos, los cuales nos permiten calificar la conducta como **LEVE**.

**II. Individualización de la sanción.** Para la imposición de la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias contextuales del desarrollo de las infracciones respecto de la persona infractora, a saber:

- Las conductas realizadas por el ciudadano **David Gama Pérez**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia y candidato de la “Coalición fuerza y corazón por México” (PAN-PRI-PRD) para el cargo de presidente municipal por el mismo

ayuntamiento, transgreden los artículos 134 de la Constitución General, 174, 249, 264 y 414, inciso c), de la Ley Electoral.

- El bien jurídico tutelado está relacionado con el principio de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.
- Está acreditado que previa modificación del logotipo y slogan “oficiales e institucionales” denunciados del ayuntamiento de Iguala, se difundieron antes del POE 2023-2024; así como entre el inicio del proceso y antes de que iniciaran las precampañas, en las precampañas, y también durante la etapa de campañas, hasta el día veinte de mayo, ello con base en el acta circunstanciada 87/2024.
- Está acreditado que el presidente municipal aprobó el diseño de la propaganda, consistente en el logotipo y slogan “oficiales e institucionales” del ayuntamiento de Iguala **(IGUALA DE LA INDEPENDENCIA) (UNIDOS IGUALA GANA)**.
- Se acreditado que la página de Facebook en la que se difundió la propaganda denunciada, consistente en el logotipo y slogan “oficiales e institucionales” del ayuntamiento de Iguala **(IGUALA DE LA INDEPENDENCIA) (UNIDOS IGUALA GANA)**, es la institucional del ayuntamiento.
- Se tiene acreditado que la propaganda consistente en el logotipo y slogan “oficiales e institucionales” denunciados del ayuntamiento de Iguala, fueron en publicadas y difundidas en momentos diferentes inicialmente en el año 2021 (24 de abril, 20 de mayo y dos el 29 de octubre), en el año 2022 (10, 13, 23 y 26 de enero y 4 de febrero), en el año 2023 (28 de febrero, 25 de mayo y 19 de julio) y en el año 2024 (26 de enero, dos publicaciones el 2 de febrero, 15 y 19 de abril) por lo que es evidente que a la luz del contexto vertido y del análisis realizado en este procedimiento.

Por lo que es posible dar cuenta de la existencia de una sistematización o campaña orquestada por el denunciado, con el objeto de promocionar “personalizadamente” la actividad gubernamental del ayuntamiento de Iguala, y por medio de la propaganda gubernamental de este Ayuntamiento, posicionarse mediante la red social de Facebook.

- Está acreditado que no existe publicidad pagada en la página oficial del ayuntamiento de Iguala de la independencia.
- Las conductas desplegadas son **dolosas**.
- No hay reincidencia de la conducta.

**III. Sanción a imponer.** Cabe precisar que el legislador dispuso en el artículo 416, 417 y 418 de la Ley electoral, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos también debe tazarse entre los límites inferior y superior una gradualidad para determinar en ese supuesto, cuándo se puede calificar una infracción como **levísima, leve o grave**, y en este último caso precisar si se trata de una **gravedad ordinaria, especial o mayor**<sup>15</sup>.

Ahora bien, y atendiendo a la fracción II del diverso 416 de la Ley electoral, en este supuesto, para clasificar su gravedad debemos partir de sus extremos, considerando el límite inferior como base o inicio y su límite superior; debiendo generar cinco posiciones entre esos extremos y podemos llamarle fracciones<sup>16</sup> de clasificación de la sanción, donde cada

---

<sup>15</sup> Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar, de manera orientadora, la tesis histórica S3ELJ 24/200326 emitida por la Sala Superior, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley; en este orden, dicha calificación se ha reiterado en otros tantos precedentes resueltos por las salas del TEPJF.

<sup>16</sup> En una mejor interpretación de los segmentos que constituyen la calificación de la infracción o falta, este Órgano jurisdiccional estima más adecuada y objetivo que los segmentos sean cinco.

fracción se ubica relativamente en un primer bloque por intervalos de 15% en dos posiciones, en un segundo intervalos de 20% en una única posición; y un tercer intervalo de 25% en dos posiciones, entendiendo que el total de la sanción es de un 100%.

Es decir, bajo esta segmentación se pueden distinguir claramente cinco<sup>17</sup> supuestos donde podemos ubicar las conductas en los siguientes parámetros: **levísima, leve o grave**, y en este último caso precisar si se trata de una **gravedad ordinaria, especial o mayor**. Sirve de apoyo para ilustrar lo anterior, la siguiente tabla:

Multa (100 %)				
Levísima	Leve	Grave		
1 a 15%	15.1 a 30%	Ordinaria	Especial	Mayor
		30.1 a 50%	50.1 a 75.00%	75.1 a 100%

Por su parte, en la fracción II del artículo 416 de la Ley electoral, la multa que se aplica para sancionar, entre otros, a personas candidatas y a partidos políticos, dicha sanción oscila entre cincuenta y hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), según la gravedad de la falta.

En este sentido, con base de las razones esenciales de los precedentes que dieron origen a la tesis histórica S3ELJ 24/200326, la sanción en unidades o intervalos se ubicarán en los siguientes parámetros:

Multa (50 a 5,000 UMA'S)				
Levísima	Leve	Grave		
50 – 742.5	742.6 – 1,485	Ordinaria	Especial	Mayor
		1,485.1 - 2,475	2,475.1 – 3,465	3,465.1 - 5,000

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares

<sup>17</sup> 1. Levísima, 2. Leve, 3. Gravedad ordinaria, 4. Grave especial y 5. Grave mayor.

en el futuro, que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Por lo que al haberse calificado como **LEVE** la falta cometida por el denunciado, este Tribunal estima que, lo procedente es imponer la sanción consistente en una **multa de setecientos cuarenta y seis (746) Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, al ciudadano **David Gama Pérez**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia y candidato de la “Coalición fuerza y corazón por México” (PAN-PRI-PRD) para el cargo de presidente municipal por el mismo ayuntamiento; tal cantidad asciende a un monto de **\$80,993.22<sup>18</sup> (ochenta mil novecientos noventa y tres pesos 22/100)**.

Esta sanción se estima adecuada y proporcional, ello porque se encuentra acreditado en autos, que el ciudadano **David Gama Pérez**, es Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, por lo que es un hecho público y notorio que, con base en el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2024<sup>19</sup>, este percibirá una remuneración económica quincenal hasta el 30 de septiembre de este año<sup>20</sup>, en consecuencia, se estima que la imposición de la sanción económica, resulta congruente, proporcional y adecuada para el caso concreto.

Lo anterior, en términos de la tesis 1a./J. 157/2005 de rubro **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

De igual manera, la naturaleza de la sanción impuesta, constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de

<sup>18</sup> Valor de la unidad de medida y actualización 2024 (UMA), consultable en el siguiente link: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>; lo que es = 108.57 pesos \* 746 UMA´S = 80,993.22 (ochenta mil novecientos noventa y tres pesos 22/100).

<sup>19</sup> Consultable en el siguiente link: [https://www.transparenciaiguala.gob.mx/\\_files/ugd/a78d5a\\_9d9a2dbd02a34ec0831177755cd1d8ef.pdf](https://www.transparenciaiguala.gob.mx/_files/ugd/a78d5a_9d9a2dbd02a34ec0831177755cd1d8ef.pdf).

<sup>20</sup> En términos del artículo 171 numeral 2 de la Constitución política del estado libre y soberano de Guerrero.

conductas similares en el futuro, a fin de lograr el cumplimiento de la normatividad por parte de los servidores públicos, así como generar un efecto disuasivo para que se abstengan de incurrir en este tipo de infracciones o faltas otros actores políticos.

A fin de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, la presente resolución deberá publicarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al catálogo de "Sujetos sancionados" que tiene este Tribunal Electoral.

**IV. Pago de la Sanción.** Derivado de la multa impuesta el pago de la misma deberá realizarse en la cuenta del Banco HSBC, número 40 55 87 08 77, clabe 02 12 60 04 05 58 70 87 72, a nombre del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Electoral de este Tribunal, **dentro de los cinco días siguientes a que esta sentencia quede firme**, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno de cuatro de julio del dos mil doce.

Para lo cual el denunciado **David Gama Pérez**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, deberá informar a este Tribunal Electoral, el pago de la multa impuesta, el cual no deberá de ninguna manera erogarse del erario público del Ayuntamiento, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, adjuntando las constancias que acrediten lo conducente; con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37 de la Ley de medios de impugnación.

En razón de lo anterior, se **CONMINA** a la persona sancionada para que, en lo sucesivo, evite la repetición de conductas que infrinjan la normativa electoral.

**OCTAVO. Medidas cautelares.** Al respecto ha sido definido que las medidas cautelares, son mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar

directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

Porque siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, con los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, y la prevención de su posible vulneración.

En ese sentido, y dada la naturaleza de las medidas cautelares, al respecto de la procedencia de la misma en sede administrativa, mediante la aprobación del acuerdo 026/CQD/25-05-2024, de fecha veinticinco de mayo, en el que se determinó como medida cautelar de tutela preventiva, el que el denunciado *“Se abstenga de realizar propaganda de campaña, con los logotipos con la letra “G”, mayúscula color rojo, y por consiguiente, las publicaciones en la página de Facebook, no se realicen con los elementos antes señalados”*.

Ahora bien, sobre el particular este Tribunal electoral, estima que en relación a la medida impuesta al denunciado de *abstenerse de realizar propaganda de campaña, con los logotipos con la letra “G”, mayúscula color rojo*, ello porque de manera implícita se estaría vulnerando en perjuicio de este la equidad en la contienda al impedirle utilizar la propaganda electoral que estime necesario, máxime que la solitud del denunciado consistió en la eliminación del logotipo modificado y el slogan creado a partir de la llegada del denunciado a la presidencia municipal de Iguala, a saber de la solicitud:

*“(…) con la finalidad de evitar daños irreparables a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable, se ordene al Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero se abstenga de seguir utilizando propaganda gubernamental en la cual se resalte la letra “G” en color rojo, toda vez que conforme a los hechos denunciados, está relacionada a los slogans de campaña que el C. David Gama Pérez utiliza actualmente en campaña*

*electoral de integrantes del mismo Ayuntamiento durante el proceso electoral ordinario 2023-2024”.*

En este sentido, esta medida cautelar deberá quedar sin efectos al no corresponder al pedimento y/o solicitud del quejoso, y al no resultar la misma en una medida necesaria, adecuada y proporcional.

Por lo que hace a la abstención *de las publicaciones (IGUALA DE LA INDEPENDENCIA) (UNIDOS IGUALA GANA) en la página de Facebook, no se realicen con los elementos antes señalados*”, tal medida deberá mantener su vigencia hasta en tanto sea modificado el logotipo oficial, el cual, en su diseño, deberá observar el principio constitucional de neutralidad e imparcialidad.

Por lo expuesto y fundado; se,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **declara la existencia** de la infracción de la normativa electoral imputada al denunciado, con base en las consideraciones vertidas en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se le impone una **sanción económica**, consistente en **setecientas cuarenta y seis** Unidades de Medida y Actualización (UMA), al ciudadano **David Gama Pérez**, ello por la comisión de la infracción denunciada por la parte quejosa, en términos de las consideraciones vertidas en la calificación de la falta e individualización de la sanción de este fallo.

**TERCERO.** Se **CONMINA** a la persona sancionada para que, en lo sucesivo, evite la repetición de conductas que infrinjan la normativa electoral.

**CUARTO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, abstenerse de realizar publicaciones en su página oficial de Facebook, con la propaganda denunciada, ello, hasta en tanto sea modificado el logotipo oficial y/o institucional, el cual, en su diseño, deberá observar el principio constitucional de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

**Notifíquese, *Personalmente*** al denunciante y al denunciado, ***por oficio*** a la autoridad instructora, en ambos casos, con copia certificada de la presente resolución, y, ***por cédula*** que se fije en los ***estrados*** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por el artículo 445, de la Ley electoral.